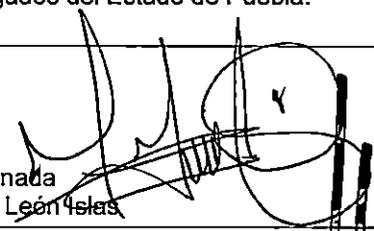


**Versión Pública de Resolución RR-1224/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1224/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas 
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García 
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1224/2024
Folio solicitud: 210440924000508

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1224/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citado al rubro, dirigida al sujeto obligado.
- II.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El día once de diciembre dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1224/2024**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la persona recurrente.

V. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones de igual forma se le tuvo anunciando pruebas.

VI. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por otra parte, se admitieron y desahogó la prueba de la persona recurrente, y respecto al sujeto obligado se le tuvo sin aportar material probatorio por no rendir el informe justificado correspondiente, asimismo, se indicó que los datos personales de la persona reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

"Solicío todas las convocatorias con su respectivo acuse de recibo que contengan el sello de recibido de los regidores, regidoras y síndico que integran el cabildo municipal a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, del periodo constitucional 2021-2024."

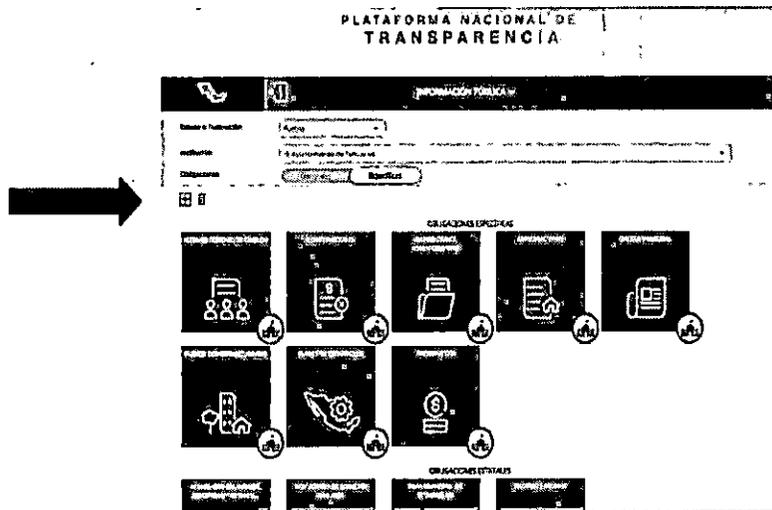
Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, a través de la Secretaría del Ayuntamiento en los siguientes términos:

"...

Respecto de las actas de cabildo del año 2021-2024 hago de su conocimiento que dicha información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia para ello proporciono un paso a paso, para que visualice la información solicitada.

1.- En el navegador de la plataforma Nacional de Transparencia dar click en la parte superior derecha en donde se encuentra "información pública".

2.- Una vez referido a la interfaz respectiva, se encontrará requisitado el apartado de estado o federación, institución y ejercicio, seleccionar el rubro de obligaciones y dar click en "ESPECÍFICAS", posteriormente seleccionar el ejercicio, 1er trimestre y segundo trimestre, acto seguido actas de sesiones de cabildo.



3.- una vez seleccionado se podrá visualizar la información requerida.

Se le reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento del derecho que tiene de interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacio de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a la orden." (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"El sujeto obligado, no proporciona la información solicitada, vulnera mi derecho." (sic)

Sin que, la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció material probatorio, por lo que, se admitió la siguiente:
DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Oficio con número de expediente interno 505/2024 con respuesta a la solicitud de acceso con folio 210440924000508 emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

La documental privada que al no haber sido objetada hace prueba plena, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Respecto al sujeto obligado, no anunció pruebas en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte, no se admite ninguna.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, presentó electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, una solicitud de acceso a la información, en la que, requirió, todas las convocatorias con sello de acuse de recibido de los regidores, regidoras y síndico que integran el cabildo municipal de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del periodo de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

A lo que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le proporcionó respuesta remitiendo a la publicación de obligaciones específicas de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando el primer y segundo trimestre del apartado de actas de sesiones de cabildo.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de información distinta a la solicitada, debido a que no le proporcionó la información de su interés.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 142, 145, 154 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la

información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

Ahora bien, resulta oportuno, citar el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, **dispone que esta información será pública, completa,** congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Además, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

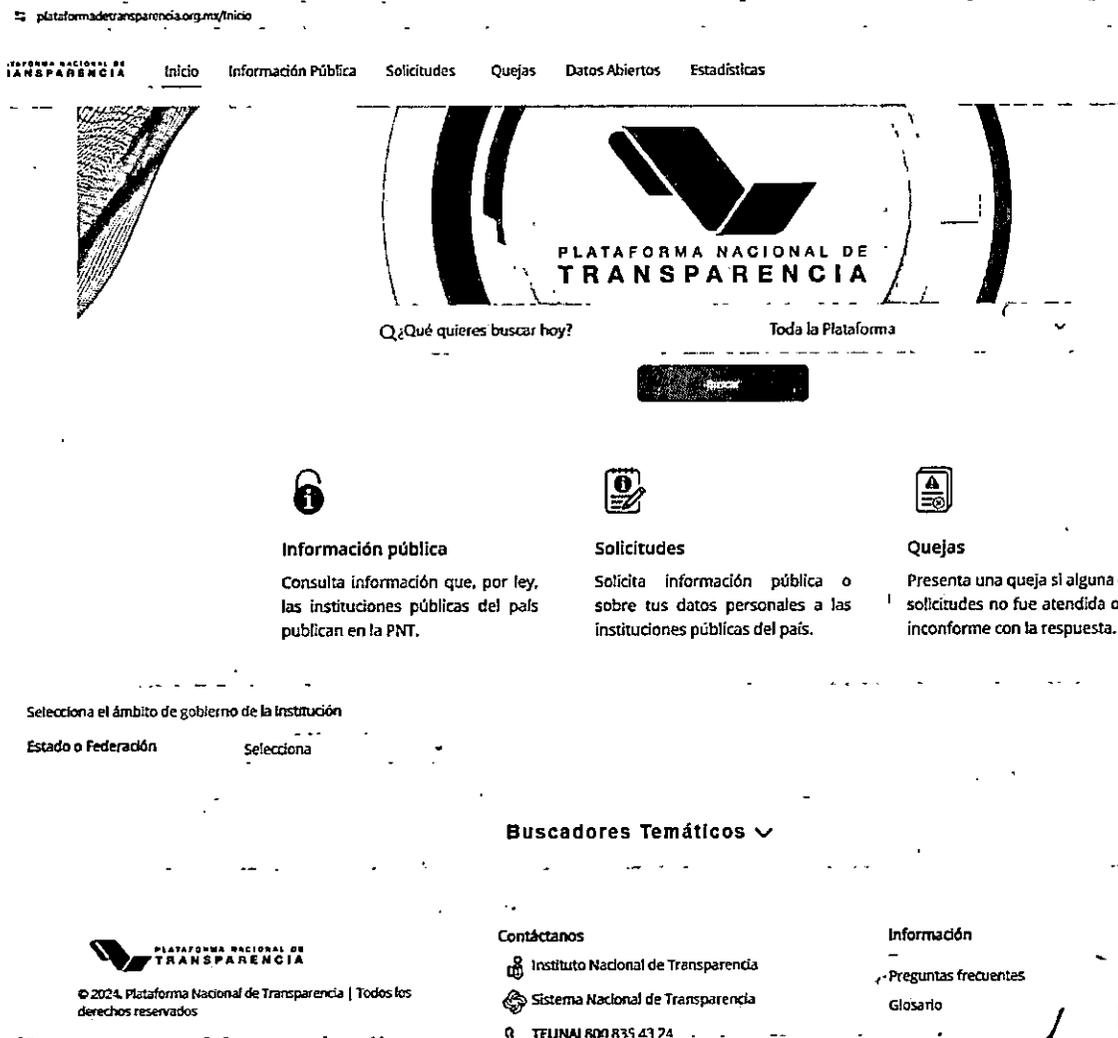
publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En este orden de ideas, es importante retomar que la persona recurrente solicitó conocer *las convocatorias con sello de acuse de recibido de los regidores, regidoras y síndico que integran el cabildo municipal de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del periodo de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro*, por lo que el sujeto obligado, a través de la Secretaría del Ayuntamiento al momento de responder la misma, señaló que la información requerida se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia en la publicación de la obligación de transparencia específica referente a las actas de sesiones de cabildo, proporcionando los pasos a seguir para su consulta.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada este Órgano Garante procedió a ingresar al link indicado por el sujeto obligado en su respuesta inicial siguiendo los pasos señalados, observando lo siguiente:

1.- En el navegador de la plataforma Nacional de Transparencia dar click en la parte superior derecha en donde se encuentra "información pública".



2.- Una vez referido a la interfaz respectiva, se encontrará requisitado el apartado de estado o federación, institución y ejercicio, seleccionar el rubro de obligaciones y dar click en "ESPECÍFICAS", posteriormente seleccionar el ejercicio, 1er trimestre y segundo trimestre, acto seguido actas de sesiones de cabildo.

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones



Estado o Federación: Puebla
 Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
 Ejercicio: 2024
 Obligaciones: **Generales** Específicas

Todas las obligaciones Determinaciones de autoridad Informes Estadísticas, evaluaciones y estudios Atención a la ciudadanía Indicadores Organización interna y funcionamiento

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones



Estado o Federación: Puebla
 Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
 Ejercicio: 2024
 Obligaciones: **Generales** Específicas



OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

ACTAS DE SESIONES DE CABILDO
 CONDONACIONES
 DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
 EXPROPIACIONES
 GACETA MUNICIPAL

PLAN DE DESARROLLO URBANO
 PLANES DE DESARROLLO
 PRESUPUESTO

OBLIGACIONES ESTATALES

ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y EXTRA-CURRICULARES
 INDICADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS
 PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO
 RECURSOS PROPIOS

N
 147

ACTAS DE SESIONES DE CABILDO

Selecciona el formato

- Calendario de sesiones del Cabildo
- Sesiones celebradas de Cabildo

Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 83
 Fracción: II - B

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 139 resultados. da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Número de sesión	Hipervínculo a la orden del día	Hipervínculo a la lista de asistencia	Hipervínculo al acta de la sesión	Nombre del(a) funcionario(a)
2024	01/10/2024	31/12/2024	Pública y solemne	Consulta la información	Consulta la información	Consulta la información	C. RAYMUNDO PEREZ PEREZ

Al ingresar al primer registro se desprende el detalle de la información solicitada de la siguiente forma:

Sesiones celebradas de Cabildo

DETALLE

Ejercicio	2024
Fecha de Inicio del periodo que se informa	01/10/2024
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2024
Número de sesión	Pública y solemne
Hipervínculo a la orden del día	Consulta la información
Nombre de las personas servidoras públicas y/o toda persona que funja como responsable y/o asistente a la reunión	Ver detalle
Hipervínculo a la lista de asistencia, en la que se señale las inasistencias que fueron justificadas	Consulta la información
Sentido de la votación de las y los miembros del cabildo	
Acuerdos tomados en la sesión	Ver detalle
Hipervínculo al acta de la sesión de cabildo (versión pública)	Consulta la información
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
Nombre del(a) funcionario(a) responsable de generar la información	C. RAYMUNDO PEREZ PEREZMITRE
Fecha de Actualización	26/01/2024
Nota	Sentido de la votación de las y los miembros del cabildo, se encuentra el espacio en blanco toda vez que el sentido de la votación se describe dentro del acuerdo de cabildo

De las capturas de pantalla fue posible corroborar que, de los criterios sustantivos del formato señalado, no contempla la publicación de las *convocatorias* a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes recibidas por los *regidores, regidoras y síndico que integran el cabildo municipal de la administración dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro*.

Asimismo, es importante mencionar que en los artículos 70, 73 y 75 de la Ley Orgánica Municipal establecen que los Ayuntamientos celebrarán mínimo una sesión ordinaria mensual, las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen, las solemnes cuando así lo determine el reglamento.

En este mismo sentido, el artículo 26 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, mandata como una obligación del Director Técnico-Administrativo, la de auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la citación, convocatoria, preparación, organización y desarrollo de las sesiones del sujeto obligado, observándose que la facultad de convocar a las sesiones de cabildo es del Secretario del Ayuntamiento. Al respecto, se puntualiza que la convocatoria¹ es un acto previo, que anuncia la sesión a celebrarse para que acudan los servidores públicos intervinientes y una vez celebrada la sesión, se elabora el acta² respectiva, evidenciándose con esto que actos diferentes.

En consecuencia, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no guarda la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que, que tal como consta en autos, la persona recurrente solicitó, *todas las convocatorias a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes recibidas por los regidores, regidoras y síndico que integran el cabildo municipal de la administración dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro*; no obstante, de la contestación otorgada por el sujeto obligado se observa que otorgó acceso a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento; por lo que, el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe

¹ Anunciar (una reunión o un acto) para que acudan las personas interesadas (en ellos). RAE

² Documento en que se expone lo tratado o acordado en una junta. RAE

existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado.

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la persona recurrente por las razones antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la contestación otorgada por el sujeto obligado, para que entregue *todas las convocatorias con sello de acuse de recibido de los regidores, regidoras y síndico que integran el cabildo municipal de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del periodo de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro*, o en caso de no contar con las mismas funde y motive la inexistencia de las mismas en términos de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1224/2024
Folio solicitud: 210440924000508

lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo cual deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

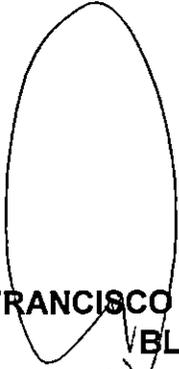
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente RR-1224/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco.

NLI/MMAG Resolución